

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 28 DE ENERO DE 1852.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 77.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(Gaceta del Sábado 3 de Enero.)

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden La Reina (q. d. g.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los Ministerios á las Autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la Corte, y por las mismas Autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios, se estiendan en papel corto y á medio margen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, deba usarse del sellado. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—*Juan Bravo Murrillo*.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento y debida inteligencia de quien corresponda. Zamora 20 de Enero de 1852.—*El Gobernador Genaro Alas*.

Núm. 78.

Sección económica.

En las Gacetas de Madrid núm. 6392 y 6393 correspondientes á los días dos y tres del actual se hallan insertos el Real decreto y tarifas siguientes.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Tarifas generales de derechos

de puertas y la particular de esta Corte, las cuales serán sustituidas por la Tarifa nueva adjunta.

Art. 2.º Se admitirán los expresados derechos en esta Corte con sujecion á las instrucciones y órdenes generales que rigen en la materia, y sin que por ello se haga novedad alguna en lo que se halla establecido respecto á depósitos de especies, quedando por lo demas sin efecto la instrucion particular de 25 de Agosto de 1818, y todas las reglas y disposiciones administrativas que se hayan dado con posterioridad y no tengan caracter general.

Art. 3.º En las capitales de provincia en que aun rigen las antiguas rentas provinciales, se subrogarán á estas los derechos de puertas, considerando á las poblaciones comprendidas en la escala ínfima de la Tarifa nueva.

Art. 4.º No se concederán en ningun caso sobre el azúcar arbitrios que excedan del tanto designado á cada localidad por derechos del Tesoro. Los que se hallen autorizados en mayor escala para poblaciones administradas por derechos de puertas se rebajarán al límite de estos mismos derechos. En los pueblos administrados por derechos de consumos sobre especies determinadas no se impondrán tampoco al azúcar arbitrios que excedan de 2 reales en arroba, rebajándose tambien á este límite los que se hallen concedidos en tanto superior.

Art. 5.º Adeudará por libras todo el ganado vacuno, lanar y cabrio que se introduzca para matarlo en mataderos públicos. Tambien adeudarán por libras las carnes de los mismos ganados que se destinen á la venta pública, aunque la matanza se hubiere verificado en mataderos privados ó en casas de particulares. En uno y otro caso se exigirá únicamente la tercera parte del derecho á los menudos y despojos, quedando enteramente libres las pieles.

Art. 6.º El ganado de cërda adeudará igualmente por libras, lo mismo el que se degüelle en mataderos públicos ó privados que el que se mate en casas particulares, deduciendo del peso calculado por aforo á cada res en vivo un 25 por 100 por razon de desperdicios y mermas.

Art. 7.º Empezarán á regir la Tarifa nueva y las demas reformas expresadas desde el día 1.º de febrero inclusive del año próximo de 1852.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1851—Está rubricado de la Real mano.—*El Ministro de Hacienda. Juan Bravo Murrillo*.

**TARIFA GENERAL DE LOS DERECHOS DE PUERTAS**

aprobada por S. M. en el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha para las capitales de provincia y puertos habilitados, que ha de regir desde 1.º de febrero de 1852, á saber: PARTE PRIMERA.—Comprende la tarifa especial de derechos sobre el consumo de especies determinadas, que fué aprobada por Real decreto de 25 de febrero de 1848, con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 11 del mismo mes y año.

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª
	Poblaciones de 1000 vecinos abajo.	Poblaciones de 1001 vecinos á 2500.	Poblaciones de 2501 á 4000 vecinos.	Idem de 4001 á 8000 y los puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 4600.	Idem que pasen de 8001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600.	Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.	Madrid.
Vino comun del reino.	12	26	17	17	17	17	17
Vinos generosos de todas clases.	12	26	17	17	17	17	17
Vinagre.	12	26	17	17	17	17	17
Aguardientes.	12	26	17	17	17	17	17
Licores.	12	26	17	17	17	17	17
Acetate de oliva.	12	26	17	17	17	17	17
Nieve.	12	26	17	17	17	17	17
Jabon duro.	12	26	17	17	17	17	17
Idem blando.	12	26	17	17	17	17	17
<b>CARNES MUERTAS.</b>							
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	26	26	26	17	17	17	17
Tocino fresco, manleca y carnes frescas.	17	17	17	17	17	17	17
Tocino salado, manleca id., brazuelos, jamon, chorizos, moreillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	17	17	17	17	17	17	17
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	17	17	17	17	17	17	17
<b>CARNES EN VIVO.</b>							
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta 2 años.	9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas.	1	1	3	3	4	4	5
Ovejas.	1	1	1	2	2	3	3
Corderos lechales hasta fin de abril.	1	1	1	2	2	3	3
Corderos desde primero de mayo á fin de junio.	1	1	1	2	2	3	3
Cabritos lechales hasta fin de abril.	1	1	1	2	2	3	3
Idem desde primero de mayo á fin de noviembre.	2	2	2	3	3	4	4
Machos cabrios.	2	2	2	3	3	4	4
Cerdos cebados.	10	12	16	20	24	28	30
Idem sin cebar demas de medio año.	6	7	8	10	12	13	14
Idem de cria y hasta seis meses.	4	4	4	3	4	4	5

**DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.**  
 Sidra y chacoli, arroba. . . . . 24 mrs.  
 Cerveza, idem. . . . . 3 rs.

Artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Sobre las espacies comprendidas en la adjunta tarifa solo podrán imponerse, con la autorizacion competente, arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público.

Artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1848.

Tanto en las capitales, como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la tarifa.

PARTE SEGUNDA.—Comprende la tarifa de los demas artículos que quedan sujetos al derecho de puertas.

Número de la partida	ESPECIES.	Unidad peso ó medida	MADRID.		Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Zaragoza.		En las demas poblaciones administradas por derechos de puertas.	
			Derechos del Arbitrios. Tesoro.	Total.	Derechos del Arbitrios. Tesoro.	Total.	Derechos del Arbitrios. Tesoro.	Total.
<b>CERA Y GRASAS.</b>								
1	Aceite de linaza, de palma y de pescados.	Arroba	3	«	3	«	2	«
2	Cera de todas clases, labrada ó sin labrar.	id.	12	«	12	«	12	«
3	en borraras, desperdicios ú horcuras.	id.	2	«	2	«	2	«
4	Sebo en rama.	id.	3	«	2	«	1	«
5	en panes, purificado y preparado para bu- gias esteáricas. llamado estearina.	id.	5	«	4	«	3	«
6	Velas de sebo.	id.	6	«	5	«	4	«
7	purificadas, llamadas esteáricas.	id.	10	«	10	«	10	«
<b>AVES Y CAZA MENOR.</b>								
8	Anades, ansares, capones, faisanes, gansos, y patos.	Uno.	« 17	«	« 17	«	« 12	«
9	Conejos de todas clases.	id.	« 6	«	» 6	«	« 4	«
10	Conservas de carnes de aves.	Arroba	12	«	10	«	« 8	«
11	Gallinas, gallos, y pollas.	Una.	« 12	«	« 12	«	« 10	«
12	Liebres.	id.	« 12	«	« 12	«	« 8	«
13	Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.	id.	« 6	«	« 6	«	« 4	«
14	Palominos.	id.	« 3	«	« 3	«	» 2	«
15	Pavipollos.	id.	« 25	«	« 25	«	« 20	«
16	Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y galli- pavos ó gallinas de Indias.	id.	« 32	«	« 32	«	« 28	«
17	Perdices y chochas.	id.	» 8	»	» 8	»	» 6	»
<b>COMBUSTIBLES.</b>								
18	Carbon de todas clases, ciseo, erraj y picon	Arroba	» 6	»	» 6	»	» 4	»
19	Chamiza.	id.	» 3	»	» 3	»	» 2	»
20	Leña de todas clases y tamaños.	id.	» 4	»	» 4	»	» 3	»
21	Retama y ramajes menudos de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	id.	» 2	»	» 2	»	» 1	»
<b>DULCES Y CONFITURAS.</b>								
22	Arrope con frutas ó sin ellas,	Arroba	2	»	2	»	1	»
23	Azucar de todas clases.	id.	4	»	2	»	2	»
24	Bizcochos de todas clases, rosquillos, mante- cados, bollos, tortas pan de Mallorca y mante- quilla de soria.—	id.	5	»	5	»	4	»
25	Confitura y dulces de toda clase de frutas ver- des y secas, asi en seco como en almivar, conservas, cajas, pastas, turriones, mazapanes &c.	id.	8	»	8	»	8	»
26	Chocolate.	id.	4	»	2	»	2	»
27	Miel de abejas y de cañas, y panal de miel	id.	2 17	»	2 17	»	2	»
<b>FRUTAS.</b>								
28	Aceitunas en verde.	Fanega	2 17	»	2	»	2	»
29	—aderezadas.	Arroba	1 17	»	1	»	1	»
30	—cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	»	1	»	1	»
31	Acerolas y azufaias.	Arroba	1 17	»	1	»	1	»
32	Albaricoques alberchigos, duraznos y melo- cotones de todas clases.	id.	1 17	»	1	»	1	»
33	Alcaparras y alcaparrones.	id.	2 17	»	2	»	2	»
34	en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	»	1	»	1	»
35	Almendras amargas, ó dulces con cáscara.	Arroba	1 26	»	1	»	1	»
36	—sin cascara.	id.	5	»	3 17	»	3 17	»
37	A vellanas y cacahué con cascara.	id.	1 20	»	1	»	» 17	»
38	—sin cascara.	id.	4	»	3	»	2 17	»
39	Bellotas de encina ó de roble.	Fanega	2	»	1	»	1	»
40	Brevas é higos verdes.	Arroba	1 17	»	1	»	1	»
41	Castañas verdes.	id.	1	»	» 20	»	» 17	»
42	—pilonas.	id.	1 17	»	1 17	»	1	»
43	Cerezas y guindas de todas clases.	id.	1 17	»	1	»	1	»
44	Ciruelas verdes de todas clases.	id.	1 17	»	1	»	1	»
45	Fresas y fresones.	id.	6	»	4	»	2	»
46	Granadas.	id.	1 28	»	1	»	1	»
47	Higos chumbos.	id.	» 30	»	» 12	»	» 8	»
48	Limonas, limoncillos, limas, naranjas, to- ronjas y cidras.	id.	1 28	»	1	»	1	»

49	Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	Arroba	1	17	»	»	1	17	»	»	1	17	»	»
50	Melones, sandías y cidracayotes.	id.	»	20	»	»	»	17	»	»	»	17	»	»
51	Nueces.	id.	1	17	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
52	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles higos pasos, pan de higos y orejones.	id.	2	17	»	»	1	17	»	»	1	17	»	»
53	Piñones con cáscara.	id.	»	21	»	»	»	17	»	»	»	14	»	»
54	—sin cáscara.	id.	2	»	»	»	2	»	»	»	1	17	»	»
55	Uvas de todas clases.	id.	»	20	»	»	»	16	»	»	»	10	»	»
<b>GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.</b>														
56	Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos alverjones, titos y yerros	Fanega	1	17	»	»	1	17	»	»	1	17	»	»
57	Almidon.	Arroba	»	17	»	»	»	17	»	»	»	17	»	»
58	Alpiste.	Fanega	6	»	»	»	4	17	»	»	4	17	»	»
59	Arroz.	Arroba	4	»	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»
60	Cañamones.	Fanega	3	»	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»
61	Cebada.	id.	»	20	»	»	»	20	»	»	»	20	»	»
62	Centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo.	id.	»	20	»	»	»	20	»	»	»	20	»	»
63	Garbanzos	Arroba	4	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»
64	Guisantes secos y habas secas.	id.	»	24	»	»	»	16	»	»	»	14	»	»
65	Harina de trigo.	id.	»	»	»	»	»	14	»	»	»	12	»	»
66	—de las demas clases, inclusa la fécula de patata.	id.	»	14	»	»	»	14	»	»	»	12	»	»
67	Judías secas y lentejas.	id.	2	»	»	»	4	»	»	»	»	17	»	»
68	Pastas de todas clases para sopas.	id.	»	17	»	»	»	17	»	»	»	14	»	»
69	Salvado ó afrechos de todas clases.	Fanega	»	8	»	»	»	8	»	»	»	6	»	»
70	Trigo de todas clases.	id.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	28	»	»
<b>HORTALIZAS.</b>														
71	Ajos verdes ó secos.	Arroba	1	»	»	»	1	»	»	»	»	17	»	»
72	Alcachofas ó alcaucites.	id.	1	»	»	»	»	17	»	»	»	12	»	»
73	Batatas de Málaga, criadillas de tierra ó trufas y setas secas.	id.	2	»	»	»	1	17	»	»	1	»	»	»
74	Coliflores.	id.	1	»	»	»	»	17	»	»	»	12	»	»
75	Espárragos de huerta ó de monte.	id.	1	22	»	»	1	»	»	»	»	17	»	»
76	Guisantes, habas y judías verdes.	id.	»	24	»	»	»	17	»	»	»	12	»	»
77	Patatas.	id.	»	20	»	»	»	14	»	»	»	8	»	»
78	Pimientos y tomates.	id.	»	24	»	»	»	17	»	»	»	12	»	»
79	Todas las demas clases de hortalizas no expresadas.	id.	»	18	»	»	14	»	»	»	»	10	»	»
<b>PESCADOS.</b>														
80	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba	10	»	»	»	4	»	»	»	2	»	»	»
81	Todas las demas clases de peces de rio no espresados.	id.	3	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»
82	Bacalao ó abadejo y pez palo.	id.	3	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»
83	Conservas de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	id.	12	»	»	»	10	»	»	»	8	»	»	»
84	Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	id.	8	»	»	»	3	»	»	»	2	»	»	»
85	Mariscos.	id.	8	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»
86	Pescados frescos ó salpresados de mar.	id.	8	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»
87	—salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas cuyos derechos se marcan por separado.	id.	4	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»
88	Sardinas saladas.	id.	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»
<b>VARIOS ARTICULOS.</b>														
89	Alcacer y toda clase de plantas ó yerbas en verde para mantenimiento de ganados.	Arroba	»	2	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»
90	Anís ó matalahuva y cominos.	Fanega	4	»	»	»	4	»	»	»	4	»	»	»
91	Azafran seco, tostado ó en aceite y alazor ó azafran romí.	Libra.	2	»	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»
92	Chufas.	Arroba	2	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»
93	Huevos.	Docena	»	6	»	»	»	6	»	»	»	4	»	»
94	Leche de cabras, ovejas y vacas.	Azumb.	»	6	»	»	»	6	»	»	»	4	»	»
95	Manteca de vacas fresca ó salada.	Libra.	»	8	»	»	»	8	»	»	»	6	»	»
96	Paja trillada ó pisada de todas clases y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para mantenimiento de ganados.	Arroba	»	4	»	»	»	4	»	»	»	2	»	»
97	Pimiento molido.	id.	2	17	»	»	2	17	»	»	2	17	»	»
98	Queso fresco y añejo de todas clases.	id.	3	»	»	»	3	»	»	»	2	»	»	»
99	Requesones.	Libra.	»	3	»	»	»	3	»	»	»	2	»	»

Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

**Catálogo de los artículos que desde 1.º de febrero de 1852 han de quedar exceptuados de los derechos de puertos y arbitrios.**

- Aceite de almendras dulces.
- de almendras amargas.
- Adaza en grano.
- en espiga.
- Adobes.
- Aechaduras de Trigo.
- Agachadizas.
- Agraz en grano.
- en líquido.
- Agrio de limón.
- Aguaderas de esparto de dos senos.
- de cuatro senos.
- de seis senos.
- Aguamei.
- Ahijadas.
- Alabastro en bruto.
- labrado.
- molido.
- Alazor en grano.
- Alcarabea.
- Alcarrazas y botijos blancos.
- de colores.
- Alegria.
- Alholvas.
- Alondras.
- Alpargatas de esparto.
- Alquitran.
- Ancas.
- Armazones de ballena para paraguas, puños y remates.
- Astas de ganado vacuno.
- de carnero.
- de ciervo.
- id. calcinadas.
- de venado.
- Astillas de cuerno para peines.
- aves frías.
- Avutardas.
- Azabache labrado.
- sin labrar.
- Azulejos grandes.
- medianos.
- pequeños.
- Bálogo.
- Baldosa fina.
- ordinaria.
- Boquillas de asta para pipas de fumar.
- Botanas de cuerno para pellejos y botas.
- Botones de cuerno para zapatos.
- de pita.
- de cuerno.
- de hueso.
- grandes de ballena, piton y Pezuña.
- regulares y chicos de id.
- Bozales de esparto.
- Brocales de asta para botas de vino.
- Brochas grandes.
- medianas.
- pequeñas.
- Búcaros finos.
- Cal blanca.
- negra.
- Calandrias vivas.
- Cangilones de neria.
- Cañas ordinarias.
- dulces.
- para pescar.
- de maíz.
- Capachos de palma grandes.
- medianos.
- chicos.
- de esparto grandes.
- medianos.
- chicos.
- para molinos de aceite.
- Cardas de carden.
- Carey.
- Carey ó concha trabajada.
- Cebadilla.
- Cercetas.
- Cestas de caña.
- Chorlitos.
- Codornices.
- Cola común.
- superior de zafra.
- de pescado.
- Colmenas con abejas.
- Cortezas (aves).
- Crisoles ordinarios.
- finos.
- Cuajo.
- Cuerdas de guitarra y violín.
- Culantrillo verde.
- seco.
- Dientes de jabalí.
- de lobo marino.
- de vaca marina.

- Doradilla (semilla).
- Erizos de castaña.
- Escarpidores.
- Escobas ordinarias de taray, retama y otras semejantes.
- de palma con mangos.
- sin mangos.
- de baleo, cabezuela, algarabia y semejantes.
- Escriños grandes.
- medianos.
- pequeños.
- Espliego en manojos.
- en simiente.
- Esponjas finas.
- ordinarias.
- Espuertas de palma grandes y medianas.
- chicas.
- de esparto grandes y medianas.
- chicas.
- Esteras de junco blancas.
- labradas de colores.
- de esparto comunes.
- de colores.
- de palma.
- de anea.
- de yerbas.
- de pajas de centeno.
- Estorninos.
- Filetes de esparto.
- Frutilla para rosarios.
- Galápagos.
- Gallinetas ó gallinas de río.
- Gangas.
- Garbanzos verdes.
- Garzas.
- Garcetas.
- Hachas de viento.
- Halcones.
- Hinojo en yerba.
- en simiente.
- Hojas de laurel.
- Hormillas grandes de hueso y asta.
- chicas.
- Hueso sin labrar.
- labrado.
- de aceituna crudo.
- del corazón del ciervo.
- del pescado lucio.
- Huevos de pescado.
- Intestinos en salmuera.
- secos.
- Jaboncillos de saetre.
- Juncos para esteras.
- para jaulas.
- Ladrillos.
- Leche de burras.
- Lija.
- Macetas con plantas de flores.
- Madroños.
- Manos de piedra para labrar chocolate.
- Manteca ó pomada para el pelo.
- Mimbres.
- Moras de moral.
- de zarza.
- Morteros de piedra.
- Mostillo.
- Nasas de paja grandes.
- medianas.
- Nisperos ó nispolas.
- Obleas en cajitas.
- en mazos.
- Obraje de alfarería ó barro común de todas partes, sin vidriar, en toda clase de piezas grandes y chicas.
- de barro común vidriado de todas partes en toda clase de piezas.
- de barro fino sin barnizar en juguetes.
- de barro barnizado ó pintado en juguetes.
- de barro ordinario en juguetes.
- de esparto en cualquiera clase de piezas no expresadas.
- de paja en cualquiera clase de piezas no expresadas.
- de palma en cualquiera clase de piezas no expresadas.
- de cuerno, pezuña, piton y ballena en cualquiera clase de piezas no expresadas.
- Orégano.
- Orujo.
- Pajaros pequeños.
- Pajuelas.
- Palillos de hueso para bord.
- Palmas grandes curadas.
- para escobas.
- Palmitas ó palmas silvestres.
- Pavos reales.
- Peines de hueso.
- de asta.
- de marfil.
- Peinetas de asta grandes y medianas.
- pequeñas.
- Pelo de conejo.
- de ganado cabrío y vacuno.
- labrado de cabrito.
- para pinceles.
- para brochas.

- de gusano para pescar.
- Piedra comun para edificios de sillaria sin labrar.
- de la misma clase en sillares y cuadros para solerías.
- en pilas, brocales de pozo y eualesquiera otras piezas.
- comun para edificios de mampostería.
- de cal.
- de yeso.
- de mármol y jaspe sin labrar.
- de id. labrada.
- Piedras blancas y negras para afilar navajas de afeitar
- de amolar grandes y medianas.
- de id. pequeñas.
- de chispa de todos tamaños.
- de id. sin labrar.
- para molinos de aceite, harineros y tahonas.
- para molenderos de chocolate con mano.
- para caldereros.
- Pinceles para pintores.
- Piñas.
- Pipas de barro para fumar.
- Piza en rama.
- manufacturada.
- Pleita verde.
- blanca.
- labrada de colores.
- Plumas para colchones.
- para escribir y las puntas de id
- para peinados.
- Plumajes para sombreros.
- Plumeros con mango.
- sin mango.
- Ra eduras de cuerno de ciervo.
- de astas de ganado vacuno.
- Ranas.
- Rasuras de vino.
- Ruedos afelpados blancos.
- de colores.
- de pleita.
- Sangre de macho ó cabrito.
- Sebo de olor para el pelo.
- Sogas de esparto de todas clases y tamaños.
- Tejas.
- Tierras para alfarerías.
- para hacer ladrillos.
- Tinajas grandes para vino ó aceite.
- medianas.
- chicas.
- Tordos.
- Tortolas.
- Unto de oso.
- Varas de fresno, avellano &c.
- Xibia.
- Yesca de cardo.
- de pellejo.
- de árboles.
- Yeso blanco
- negro.
- mate.
- Zorzales.
- Zumaque en polvo.

**NOTA.**

Ademas de los precedentes artículos que estan comprendidos en las tarifas generales, se declaran en los mismos términos libres de derechos y arbitrios de todas clases los que á continuacion se expresan, que lo estaban por la particular de Madrid.

- |                              |  |
|------------------------------|--|
| Aceite de olor para el pelo  | Drogas de todas clases.                    |
| Ajengibre.                   | Extracto de campeche.                      |
| Agua fuerte.                 | Frutas de América no expresadas.           |
| Albarcas de juego.           | Géneros ó frutos coloniales no expresados. |
| Banastas.                    | Grasa de hueso.                            |
| Canastas y cestas de mimbre. | Hongos secos.                              |
| Cañizos.                     | Linaza.                                    |
| Caparrosa.                   | Loros, cotorras y papagayos.               |
| Costas.                      | Lupulo ó flor de obion.                    |
| Carnazas.                    | Maromas de vardaguera.                     |
| Cascaras de nuez.            | Molejones.                                 |
| —de granada y naranja.       | Monos y micos.                             |
| Correderas de molino.        | Pepitas de melon, sandia y calabaza.       |
| Corteza.                     |  |
| Cubiertas.                   |  |
| Cudria.                      |  |

- Pistachos.
- Pizarra.
- Polvos entrefinos para pelucas.
- finos para id.
- para cartas.
- ordinarios para id.
- Postas para cardas.
- Retal.
- Rubia verde.
- Sal de higuera y demas sales no expresadas pa-
- ra la farmacia.
- Salatron.
- Simientes frias no expresadas.
- Sisones.
- Sonajas.
- Tamujo.
- Terron.
- Tomillo.
- Vardaguera.
- Varetas para cofres.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debido conocimiento y mas efectos. Zamora 20 de Enero de 1852.—Genaro Alas.

**Núm. 79.**

**5.ª DIRECCION.—PRESUPUESTOS MUNICIPALES.**

Debiendo cesar en fin del corriente mes los derechos y arbitrios que se exigen á las especies declaradas libres por el Real decreto de 31 de Diciembre último, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que tengan concedido algun arbitrio sobre las indicadas especies, que en el preciso é improrrogable término de 8 dias contados desde el en que se inserte esta orden en el Boletin oficial, formen y remitan á este Gobierno las propuestas de medios que crean necesarios para suplir el vacío que ha de resultar en sus respectivos presupuestos por efecto de la supresion de los espresados arbitrios; cuidando de que los recargos que se propongan sobre las demas especies de consumo, no escedan del tanto señalado por derechos del Tesoro. Zamora 26 de Enero de 1852.—P. A.—Joaquin Alonso.

**Núm. 80.**

**Direccion de Obras publicas.—Carreteras generales.**

Consiguiente á los anuncios insertos en los Boletines oficiales de 5. 7. 9. y 12 del actual ha tenido efecto en el dia de ayer el remate de las obras de la carretera de gran comunicacion trasversal de Valladolid á esta ciudad, en la parte comprendida dentro de esta provincia, en favor de D. Zacarias Santander y D. Joaquin Sagarminaga, por la cantidad de 1,719,000rs. vn. Lo que he dispuesto se publique en el mismo Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y demas efectos conducentes. Zamora 20 de Enero de 1852.—El Gobernador: Genaro Alas.

**Núm. 81.**

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

La Reina se ha servido resolver, como aclaracion á la Real orden de 10 de Octubre último por la que se mando suprimir la presidencia de la Autoridad en los Teatros, que cuando estos sean de propiedad particular, pueden sus dueños disponer de los palcos que, por convenios, ó anteriores disposiciones estaban destinados á la presidencia ú otros actos oficiales. De Real orden lo comunico á V. S. para u inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Zamora 21 de Enero de 1852.—Genaro Alas.